



FRANQUEO
CONCERTADO

Número 27

Lunes 3 de Febrero

AÑO DE 1947

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengán firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 341, correspondiente al día 7 de Diciembre de 1946, se publica lo siguiente:

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 2 de Diciembre de 1946 por la que se prohíbe la venta de arseniato de plomo u otros productos similares en los establecimientos en donde se expenden sustancias alimenticias.

Ilmo. Sr.: El empleo de envases que han contenido sustancias tóxicas del tipo del arseniato de plomo, ha dado lugar a distintos casos de intoxicaciones, que es preciso corregir.

Por ello, este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Consejo Nacional de Sanidad, ha tenido a bien disponer:

1.º Queda prohibida la venta de arseniato de plomo u otros productos similares en establecimientos donde se expendan sustancias alimenticias.

2.º Todos los fabricantes vienen obligados a poner en caracteres bien visibles, en letras rojas de ocho centímetros, en los sacos que sirvan para envasar arseniato de plomo: «Saco muy venenoso».

3.º Queda prohibido el empleo de envases que hayan contenido arseniato de plomo u otras sustancias similares para su aprovechamiento en envasados de sustancias alimenticias, siendo responsables los comerciantes y fabricantes de los productos mencionados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1946.

—PÉREZ GONZÁLEZ.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

4875

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 5 de Diciembre de 1946 por la que se tasan los vinos en todas sus clases, productos vinícolas, anisados, coñacs y licores.

Ilmo. Sr.: Promulgada la Orden

de este Ministerio de fecha 14 de Octubre pasado, por la que se fijaron los precios máximos de tasa de la uva y el vino corriente en las bodegas de producción, como primer paso para dar cumplimiento al acuerdo del Consejo de Ministros ordenando la tasa de estos productos, se precisa ahora, de acuerdo con lo previsto en el punto quinto de la mencionada disposición, tasar las diversas clases de vinos y licores a granel y embotellados, que ha de ser el complemento de la pretendida regulación.

Examinados los escándalos de precios presentados por el Sindicato Vertical de la Vid, y teniendo en cuenta las dificultades que se presentan para llegar a una especificación detallada de clases, calidades y marcas, en cuya estimación influyen multitud de factores muy difíciles de aquilatar, procede, como norma de mejor criterio y sin merma alguna de los objetivos perseguidos con esta ordenación, establecer unos precios de tasa máximos para los vinos blancos y tintos en producción y consumo a granel, tasando también aquellos otros productos como las mistelas, los mostos, moscateles y vinos dulces corrientes de consumo general en el mercado vinícola, y buscando, sin embargo, para los vinos especiales de marca o embotellados y para licores, anisados y bebidas especiales, el mantenimiento de aquellas escalas de precios vigentes, ya en libre comercio, en momentos en que sus materias primas tenían análoga cotización a las fijadas para esta campaña.

Con este sistema se mantiene la equiparación natural establecida ya en libre competencia por las distintas marcas, sin forzar con nuevas cifras, de difícil elaboración, dicho equilibrio, basado por otra parte en su estimación por el público como consecuencia de factores de imposible valoración técnica.

Además, al dejar libre en los vinos a granel un margen desde los precios de producción a consumo, los distintos sectores que intervienen en su comercio, podrán ajustar sus márgenes y beneficios comerciales, valorándose además por debajo de esos toques máximos, las distintas calidades, y se logrará la mayor eficacia en la aplicación de la presente disposición.

En virtud de la anterior, este Ministerio dispone:

—Artículo 1.º Tasados los vinos blancos y tintos de consumo corrientes

te a granel en bodega productora al precio máximo de 15 pesetas grado

Mistelas corrientes	21'25 pstas. grado y Hl.
Suma de alcohol y licor.	
Moscateles y vinos dulces	23'50 pstas. idem idem.
Mostos azufrados	17'00 pstas. grado y Hl.
Mostos concentrados { de 36 37 grados	9'15 pstas. kilogramo.
{ de 40 42 grados	11'65 pstas. idem.
Vinagres { hasta 5 grados de acidez	1'25 pstas. litro.
{ de más de 5 grados de acidez	1'75 pstas. litro.
Todos estos precios se entienden sobre vagón o camión origen.	
Art. 2.º Se establecen los siguientes precios máximos para la venta a público en el consumo al detall.	
Vinos sanos y potables, blancos y tintos de consumo a granel	2'80 pstas. litro.
Mistelas corrientes	7'05 pstas. litro.
Moscateles y vinos dulces	7'70 pstas. litro.
Vinagres { hasta 5 grados de acidez	2'20 pstas. litro.
{ de más de 5 grados de acidez	2'95 pstas. litro.
Art. 3.º Los precios máximos en almacén de centro de consumo de los mostos serán los siguientes:	
Mostos azufrados	21'50 pstas. grado y Hl.
Mostos concentrados { de 36 37 grados	11'50 pstas. kilogramo.
{ de 40 42 grados	14'15 pstas. kilogramo.

Art. 4.º Todas las bebidas alcohólicas de origen vínico, embotelladas y de marca, incluyendo en las mismas los vinos de mesa, generosos, olerosos, coñacs, licores, espumosos y cualquier otra, tendrán como tasa máxima los mayores precios alcanzados en el segundo trimestre del año corriente de 1946, que figuren especificados en los Boletines de Venta o Listas de Precios dados en dicho período por los elaboradores, criadores o fabricantes y que correspondan a las facturas de liquidación del impuesto de Usos y Consumos y sus Libros de facturas.

Art. 5.º Todos los elaboradores, criadores o fabricantes deberán presentar, ante las Juntas Provinciales de Precios, y por triplicado en el plazo máximo de diez días, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, sus listas de precios acompañadas de la documentación aludida en el artículo anterior, para que dichas Juntas, mediante las oportunas comprobaciones, les devuelvan sellados y diligenciados dos ejemplares, reservándose el tercero para justificación en caso necesario.

El segundo ejemplar será enviado al Sindicato Nacional de la Vid, para que éste lo remita a su vez, clasificado por provincias, a la Fiscalía Superior de Tasas.

Art. 6.º En los casos de marcas de vinos o productos vínicos que no estuviesen incluidos en las listas de precios de trimestre indicado en el artículo cuarto o aquellas nuevas que pudiesen crearse por los elaboradores,

y hectólitro, se establecen los siguientes precios máximos de tasa:

Mistelas corrientes	21'25 pstas. grado y Hl.
Suma de alcohol y licor.	
Moscateles y vinos dulces	23'50 pstas. idem idem.
Mostos azufrados	17'00 pstas. grado y Hl.
Mostos concentrados { de 36 37 grados	9'15 pstas. kilogramo.
{ de 40 42 grados	11'65 pstas. idem.
Vinagres { hasta 5 grados de acidez	1'25 pstas. litro.
{ de más de 5 grados de acidez	1'75 pstas. litro.
Todos estos precios se entienden sobre vagón o camión origen.	
Art. 2.º Se establecen los siguientes precios máximos para la venta a público en el consumo al detall.	
Vinos sanos y potables, blancos y tintos de consumo a granel	2'80 pstas. litro.
Mistelas corrientes	7'05 pstas. litro.
Moscateles y vinos dulces	7'70 pstas. litro.
Vinagres { hasta 5 grados de acidez	2'20 pstas. litro.
{ de más de 5 grados de acidez	2'95 pstas. litro.
Art. 3.º Los precios máximos en almacén de centro de consumo de los mostos serán los siguientes:	
Mostos azufrados	21'50 pstas. grado y Hl.
Mostos concentrados { de 36 37 grados	11'50 pstas. kilogramo.
{ de 40 42 grados	14'15 pstas. kilogramo.

res, se elevarán propuestas de precios por dichos fabricantes al Sindicato Nacional de la Vid, y éste, una vez informadas, las remitirá a la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura, que resolverá en cada caso, teniendo en cuenta la analogía con productos semejantes de precios aprobados.

Art. 7.º Por la Comisaría General de Abastecimientos se revisarán los actuales márgenes o beneficios industriales que se aplican en los establecimientos públicos: bares, restaurantes, hoteles, etc., a los productos vínicos en su despacho al público con objeto de limitarlos a sus justas proporciones, para evitar un encarecimiento, en la última fase de los productos anteriormente tasados.

Art. 8.º Los precios máximos de tasa fijados en esta disposición, entrarán en vigor desde la fecha de aparición de la misma en el «Boletín Oficial del Estado», y en ellos se considerarán incluidos todos los impuestos legales autorizados en esta clase de bebidas.

Art. 9.º Quedan subsistentes para los alcoholes vínicos los precios máximos establecidos en el punto primero de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 1.º de Agosto de 1946, para sus distintas calidades.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1946.

—REIN.
Ilmo. Sr. Secretario Técnico de este Ministerio. 4876

En el «Boletín Oficial del Estado» número 343, correspondiente al día 9 de Diciembre de 1946, se publica lo siguiente:

Ministerio de Asuntos Exteriores

CONVENIO concertado el día 8 de Diciembre de 1946, entre España y la Santa Sede, sobre Seminarios y Universidades de Estudios Eclesiásticos, y acta de la firma del mismo.

ARTICULO 1.º

Las Diócesis tendrán, libremente y de conformidad con el Derecho Canónico, Seminarios Eclesiásticos, cuya organización y dirección corresponde a las competentes Autoridades de la Iglesia.

ARTICULO 2.º

El Estado Español contribuirá, con arreglo al presente Convenio, a la dotación de los Seminarios Menores y Mayores establecidos en armonía con las prescripciones del Derecho Canónico y las disposiciones ejecutivas emanadas del Episcopado Español.

ARTICULO 3.º

El Estado Español contribuirá a la dotación de un Seminario Menor en cada Diócesis, por los siguientes conceptos:

- Personal directivo y docente.
- Gastos de conservación y reparaciones, biblioteca y material.

ARTICULO 4.º

Asimismo, para la formación religiosa y científica de los eclesiásticos, el Estado Español contribuirá, con arreglo al cuadro B, a la dotación del Seminario Mayor en las siguientes Diócesis:

Provincia eclesiástica de Burgos: Burgos, Calahorra, León, Palencia, Santander y Vitoria.

Provincia eclesiástica de Granada: Granada, Almería, Cartagena, Jaén y Málaga.

Provincia eclesiástica de Santiago: Santiago, Lugo, Mondoñedo, Orense, Oviedo y Tuy.

Provincia eclesiástica de Sevilla: Sevilla, Badajoz, Cádiz, Córdoba, Las Palmas y Tenerife.

Provincia eclesiástica de Tarragona: Tarragona, Barcelona, Gerona, Lérida, Tortosa, Solsona, Urgel y Vich.

Provincia eclesiástica de Toledo: Toledo, Coria, Cuenca, Madrid-Alcalá, Sigüenza y Plasencia.

Provincia eclesiástica de Valencia: Valencia, Mallorca y Orihuela.

Provincia eclesiástica de Valladolid: Valladolid, Astorga, Avila, Salamanca, Zamora y Segovia.

Provincia eclesiástica de Zaragoza: Zaragoza, Huesca, Pamplona, Tarazona y Teruel.

Priorato nullius: Ciudad Real.

Para la dotación que en lo futuro pudiera considerarse necesaria para otros Seminarios, se estará a lo que de común acuerdo entre ambas Potestades se convenga.

ARTICULO 5.º

Teniendo presente que la finalidad de los Seminarios es de formar Sacerdotes santos y doctos y que a esta finalidad deben contribuir Profesores dotados de adecuadas condiciones religiosas, morales, eclesiásticas y culturales, los nombramientos para las cátedras dotadas con arreglo al presente Convenio, los hará el Obispo diocesano, previa oposición, a la cual podrá permitir que concurren también Sacerdotes de otras Dióce-

sis, que posean las cualidades indicadas y tengan el permiso de su propio Prelado. Por lo que se refiere a las cualidades culturales, podrán concurrir los Sacerdotes que presenten calificaciones correspondientes a las exigencias de la enseñanza a la cual aspiran, como son trabajos científicos que merezcan consideración o bien reúnan las siguientes condiciones:

a) Para las cátedras de Curso Humanístico: Los que estén en posesión de grados académicos en Filosofía, Teología o Derecho Canónico y con preferencia los que estuvieren graduados en Lenguas clásicas o en Historia.

b) Para las cátedras del Curso Filosófico: Los que estén en posesión de grados académicos mayores en Filosofía, Teología o Derecho Canónico o que estuvieren graduados en Filosofía y Letras o en Ciencias.

c) Para las cátedras del Curso Teológico: Los que estén en posesión de grados académicos mayores por una Universidad o Facultad teológico-jurídica de estudios eclesiásticos.

Los Profesores designados por el Prelado, en virtud del concurso, quedarán en prueba por tres años, como extraordinarios, antes de ser nombrados ordinarios o definitivamente.

Corresponde igualmente al Obispo, que podrá libremente obrar «según su conciencia», remover a los Profesores por motivo de doctrina o moralidad y de disciplina eclesiástica, por infracciones graves de sus deberes escolares o por inadecuada eficiencia en el desempeño de su misión instructiva y formativa.

ARTICULO 6.º

El estudio de la Lengua, Literatura, Geografía e Historia de España, será obligatorio en los Seminarios, en extensión no inferior al plan de Enseñanza Media en España y las Autoridades eclesiásticas cuidarán de que en la enseñanza de estas disciplinas se inculque el más acendrado sentimiento patriótico español.

Los Prelados comunicarán al Ministerio de Educación Nacional los textos, programas y horarios de las disciplinas que no sean filosóficas o teológicas.

Tal comunicación tendrá carácter puramente informativo.

En consecuencia, los alumnos de los Seminarios que, además del Curso Clásico (cinco años), hubieren aprobado el Curso Filosófico (tres años), quedarán habilitados legalmente para sufrir las pruebas finales establecidas para la obtención del título de Bachiller.

ARTICULO 7.º

El Estado Español reconoce las Universidades de Estudios Eclesiásticos erigidas por la Silla Apostólica, dotando las actuales existentes en España, sobre la base de:

1.º La Constitución Apostólica «Deus Scientiarum Dominus», de 24 de Mayo de 1931, con las Ordenaciones de 12 de Junio de 1931.

2.º Los Estatutos respectivos debidamente aprobados por la Santa Sede.

Para la dotación de las Facultades Universitarias que en lo futuro pudieran crearse, se estará a lo que de común acuerdo se convenga, dentro de lo prescrito por el presente Convenio.

ARTICULO 8.º

Las dotaciones objeto de los artículos tercero, cuarto y séptimo que precen se ajustarán a las cifras que figuran en los cuadros A, B y C del

anexo al presente Convenio y su cuantía será modificada paralela y proporcionalmente a las retribuciones del Profesorado similar de los Establecimientos docentes del Estado.

ARTICULO 9.º

Los Prelados respectivos comunicarán al Ministerio de Justicia los nombramientos y vacantes de Profesores de Cátedras, dotadas en los Seminarios, así como el Decreto de convocatoria de las oposiciones, con carácter puramente informativo, para su publicación en los periódicos oficiales. Este Decreto se publicará dentro de los dos meses de haberse producido la vacante.

Por lo que atañe a los nombramientos, vacantes y convocatorias referentes al Profesorado de las Universidades de Estudios Eclesiásticos de Salamanca y de Comillas, el Prelado y el Superior Mayor, respectivamente, en su calidad de Cancilleres y con arreglo a los propios Estatutos, harán análogas comunicaciones al Ministerio de Justicia y a los mismos fines y plazos indicados.

ARTICULO 10

Las dotaciones para los Profesores no constituirán piezas eclesiásticas y se entienden asignadas a las cátedras que se indican, debiendo ser pagadas por nómina a los Profesores de las mismas, a través del Ordinario Diocesano, en la medida que éste las reciba del Gobierno.

ARTICULO 11

Las normas del presente Convenio entrarán en vigor el día de su firma y serán incorporadas al nuevo Concordato, debiendo las Autoridades competentes adoptar las medidas oportunas para su inmediata ejecución.

ARTICULO TRANSITORIO

Los Profesores actuales que sean reconocidos idóneos por el Ordinario Diocesano, en relación a la finalidad de los Seminarios, podrán ser confirmados por el mismo Ordinario en la enseñanza a la cual estaban consagrados, aunque no posean grados académicos.

Hecho en doble ejemplar.

Madrid a ocho de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, Festividad de la Inmaculada Concepción, Patrona de España.—CAVETANO CICOGNANI.—ALBERTO MARTIN ARTAJA.

ACTA

En el Ministerio de Asuntos Exteriores, en Madrid, a las trece horas del día ocho de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, y una vez cambiadas las respectivas Plenipotencias que acreditaban al Excelentísimo Señor Ministro de Asuntos Exteriores de España, don Alberto Martín Artajo, y a Su Excelencia Monseñor Cayetano Cicognani, Arzobispo de Ancona, Nuncio Apostólico en esta capital, para llevar a cabo la firma del Convenio concertado entre España y la Santa Sede sobre Seminarios y Universidades de Estudios Eclesiásticos, se ha procedido por ambos Plenipotenciarios a la firma de los ejemplares, por duplicado, del antes mencionado Convenio, así como al sellado de los mismos.

Presentes a dicho acto se encontraban don Raimundo Fernández Cuesta, Ministro de Justicia; don José Ibáñez Martín, Ministro de Educación Nacional; don Tomás Suñer, Subsecretario de Asuntos Exteriores; don José Sebastián de Erice, Director general de Política Exterior; don Mariano Puigdollers, Director gene-

ral de Asuntos Eclesiásticos; don Antero de Ussia, Director de Relaciones con la Santa Sede, y don José María Doussinague, Presidente de la Comisión Concordatoria.

Y para dar fe de ello a todos los efectos, el primer introductor de Embajadores, Jefe de Protocolo, señor Barón de Las Torres, extiende la presente acta en Madrid a ocho de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, Festividad de la Inmaculada Concepción, Patrona de España.—Luis Alvarez de Estrada.

4895

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

SUMINISTRO DE ARTICULOS A LA POBLACION URBANA

A los titulares de cartillas individuales de racionamiento inscritas en los establecimientos de ultramarinos de la Capital y Plasencia, se les facilitarán, como racionamiento correspondiente a la primera quincena del próximo mes de Febrero, los artículos y a los tipos de ración y precios que a continuación se detallan:

ADULTOS

Aceite.—Medio litro por persona, contra el corte de los cupones II de las semanas 5, 6 y 7, al precio de 2'70 pesetas ración.

Arroz.—250 gramos por persona, contra el corte de los cupones III de las semanas 5, 6 y 7, al precio de 0'70 peseta ración.

Lentejas.—200 gramos por persona, contra el corte de los mismos cupones que para el arroz, y al precio de 1'00 peseta ración.

Azúcar.—200 gramos por persona, contra el corte de los cupones IV de las semanas 5, 6 y 7, al precio de 1'00 peseta ración.

Bacalao.—200 gramos por persona (solo a cartillas de 3.ª categoría), contra el corte de los cupones V de las semanas 5, 6 y 7, al precio de 1'10 pesetas ración.

Chocolate.—100 gramos por persona (solo a cartillas de 1.ª y 2.ª categoría), contra el corte de los mismos cupones que para el bacalao, y al precio de 1'00 peseta ración.

Jabón.—200 gramos por persona, contra el corte de los cupones VI de las semanas 5, 6 y 7, al precio de 0'80 peseta ración.

INFANTILES

Aceite.—Medio litro por persona, contra el corte de los cupones II de las semanas 5, 6 y 7, al precio de 2'70 pesetas ración.

Arroz.—250 gramos por persona, contra el corte de los cupones III de las semanas 5, 6 y 7, al precio de 0'70 peseta ración.

Chocolate.—100 gramos por persona, contra el corte de los cupones V de las semanas 5, 6 y 7, al precio de 1'00 peseta ración.

Azúcar.—300 gramos por persona, contra el corte de los cupones VI de las semanas 5, 6 y 7, al precio de 1'50 pesetas ración.

Jabón.—200 gramos por persona, contra el corte de los cupones IV de las semanas 5, 6 y 7, al precio de 0'80 peseta ración.

NOTA.—Los titulares de cartillas infantiles que estén en posesión de cartillas de lactantes, quedan excluidos del racionamiento de azúcar y chocolate, cortándose los cupones justificativos de estos artículos, al recibir los cupos de leche condensada. Cáceres, 30 de Enero de 1947.—El Gobernador Civil, Jefe de los Ser-

SUMINISTRO DE ARTICULOS A LAS COLECTIVIDADES DE LA POBLACION URBANA

A las Colectividades provistas de Cuaderno de Suministro Colectivo (modelo 31 bis) de la Capital y Plascencia, se les facilitará, de acuerdo con el número de raciones justificadas con cupones, y como racionamiento correspondiente al próximo mes de Febrero, los artículos y a los tipos de ración que a continuación se detallan:

Instituciones de «Auxilio Social»

Aceite.—750 gramos por persona.
Chocolate.—100.
Carillas.—500.
Azúcar.—400.
Jabón.—400.
Bacalao.—100.

Seminarios y Colegios con internado

Aceite.—750 gramos por persona.
Chocolate.—100.
Arroz.—250.
Azúcar.—400.
Jabón.—400.
Habas.—500.

Entidades Benéficas y Comunidades Religiosas

Aceite.—750 gramos por persona.
Chocolate.—100.
Lentejas.—200.
Bacalao.—100.
Azúcar.—400.
Jabón.—400.
Habas.—500.

Sanatorios Psiquiátricos gratuitos

Aceite.—750 gramos por persona.
Chocolate.—100.
Arroz.—500.
Alubias.—1.000.
Azúcar.—400.
Jabón.—400.
Habas.—1.000.
Bacalao.—100.

Hospitales y Sanatorios

Aceite.—750 gramos por persona.
Chocolate.—100.
Arroz.—250.
Bacalao.—100.
Azúcar.—400.
Jabón.—400.
Habas.—500.
Leche condensada.—1 bote.

Prisión Provincial

Aceite.—750 gramos por persona.
Chocolate.—100.
Arroz.—1.000.
Manteca.—250.
Azúcar.—400.
Jabón.—200.
Habas.—1.000.
Bacalao.—100.

Hoteles, Fondas, Pensiones, Restaurantes, Casas de Comidas y Bodegones

Aceite.—750 gramos por persona.
Chocolate.—100.
Arroz.—250.
Azúcar.—400.
Jabón.—400.
Bacalao.—200.

Cáceres, 30 de Enero de 1947.—El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios Provinciales, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

Junta Municipal del Censo Electoral

CUACOS

Don Donaciano Corisco González, Secretario de la Junta Municipal del Censo Electoral de esta villa de Cuacos.

Certifico: Que en el Archivo de la Secretaría de la Junta de mi cargo se halla el acta de la sesión celebrada para la designación de Presidentes y Suplentes de la Mesa Electoral de las dos secciones de que consta este pueblo, que copiada literalmente dice así:

Señores asistentes: don Teodosio García Pérez, Presidente; don Liberato Muñoz Pérez, Vicopresidente; Vocales, don Emilio Avila Izquierdo, don Dámaso Hornero Pérez, don Eulogio Moreno, Mateos; Secretario, don Donaciano Corisco González.

En la villa de Cuacos a cinco de Junio de mil novecientos cuarenta y seis, siendo la hora de las doce, se reunieron en el Local de este Juzgado de Paz, los señores de la Junta municipal del Censo Electoral, bajo la Presidencia de don Teodosio García Pérez, con el fin de celebrar sesión, para la que fueron previa y debidamente citados. Abierto el acto y teniendo éste por objeto la designación de Presidente y Suplente de las Mesas Electorales de cada una de las Secciones en que este término se halla devidido para las elecciones que puedan ocurrir durante el bienio de 1946 y 1947. La Junta, visto lo preceptuado por el artículo 36 de la Ley de 8 de Agosto de 1907, y en resultado de los antecedentes que el mismo artículo manda, acordó por unanimidad efectuar dicha designación a favor de los señores que a continuación se expresan:

Sección única.—Distrito 1.º

Presidente, don Millán Alvarez Casero. Suplente, don Urbano Pérez Hernández.

Sección única.—Distrito 2.º

Presidente, don Luis Mateos Pérez. Suplente, don Juan Sevillano Castaño.

También acordó la Junta que esta designación se comunique a los interesados, al Ilustrísimo señor Presidente de la Junta Provincial del Censo Electoral y al excelentísimo señor Gobernador Civil de esta provincia, para su inserción en el B. O. de la misma, levantándose la sesión y firmando los señores concurrentes, de que yo el Secretario, certifico. Teodosio García, L. Muñoz, Emilio Avila, Dámaso Hornero, Eulogio Moreno. El Secretario, D. Corisco.

El acta transcripta concuerda bien y fielmente con su original, al que me remito. Y para su remisión al excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, expido la presente visada por el Señor Presidente en Cuacos a 5 de Junio de 1946.—Donaciano Corisco.—V.º B.º, el Presidente, Teodosio García.

2243

NUÑOMORAL

Don Tomás Barbero Sánchez, Secretario interino de la Junta Local del Censo Electoral de Nuñomoral.

Certifico: Que en esta Junta queda archivado un acta, con motivo de la designación de Presidentes y Suplentes de las Mesas electorales de este Municipio, que copiada literalmente, dice así:

«En Nuñomoral a 1.º de Junio de 1946.—Siendo las diez de la mañana,

reunidos en el local de actos designado al efecto, los señores que constituyen la Junta local del Censo Electoral de este Municipio, con el fin de celebrar la sesión para que fueron convocados; abierto el acto, y teniendo éste por objeto la designación de Presidentes y Suplentes de las Mesas electorales de las dos Secciones de este Municipio, en las elecciones que puedan ocurrir durante el bienio de 1946 y 1947, la Junta ha visto lo preceptuado en el artículo 36 de la vigente Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, y cuyos nombramientos han recaído en las personas y para las Secciones que a continuación se indican:

Sección primera

Presidente, don Cristino Pedraza Llanos.

Suplente, don Tomás E. Flores Muñoz.

Sección segunda

Presidente, don Gabriel Serafín Nieto.

Suplente, don Guillermo Díaz García.

También acordó la Junta, que se comunique esta designación a los interesados, y que se expida certificación de este acta al señor Presidente de la Junta Provincial del Censo Electoral de Cáceres, y al Excelentísimo señor Gobernador Civil de la provincia para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, firmando todos los señores concurrentes, de que yo, el Secretario, certifico: El presidente, Patricio Segur.—Matías Agudo.—Juan Antonio Iglesias.—Manuel Martín.—Facundo Cestero.—Secretario, Tomás Barbero.—Rubricados y sello de la Junta.»

Lo preinserto es fiel copia de su original a que me remito. Y para que conste y su remisión al Excelentísimo señor Gobernador Civil de la provincia, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, en cumplimiento de lo ordenado y visado por el señor Presidente, expido la presente en Nuñomoral a 3 de Junio de 1946.—El Secretario, Tomás Barbero.—V.º B.º, el Presidente, Patricio Segur.

2186

NAVEZUELAS

Don Heliodoro Ruiz Bustamante, Secretario habilitado de la Junta Municipal del Censo Electoral de este pueblo de Navezuelas.

Certifico: Que en la sesión celebrada por esta Junta Municipal del Censo Electoral del día 24 de Mayo de 1946, se halla el acta que copiada literalmente, dice así:

Acta de designación de Presidentes y Suplentes de las Mesas Electorales.—En Navezuelas a 24 de Mayo de 1946, siendo la hora de las once y previa convocatoria, se reunieron en la Sala Audiencia destinada a Juzgado de Paz, los señores que componen la Junta Municipal del Censo Electoral de este pueblo, bajo la Presidencia de don Miguel Sánchez Alama, Juez de Paz y como Presidente de la misma, los Vocales don Antonio Ríos Durán, don Juan Cerezo Cortijo, don Benito Pulido Higuera, don Julián Cerezo y Cerezo, don Elías Collado Hoyos y don Castor Mateo Ramiro, con el objeto de proceder a la designación de Presidentes y Suplentes de las Mesas Electorales de las secciones primera y segunda de este Distrito único para el bienio de 1946 47. Visto por la Junta lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley Electoral y resultado de los antecedentes que en el mismo ar-

tículo manda tener en cuenta, acordó por unanimidad efectuar dicha designación a favor de los señores que a continuación le exponen:

Sección 1.ª—Distrito único

Presidente, don Agapito Cerezo y Cerezo. Suplente, don Felipe Durán Collado.

Sección 2.ª—Distrito único

Presidente, don Manuel Pulido Alvarez. Suplente, don Ignacio Collado Sánchez.

También acordó la Junta se remita certificación de este acta al ilustrísimo señor Presidente de la Provincial, otra al Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.—Asimismo se acordó se dé cuenta de este nombramiento a los interesados a los efectos procedentes.—Y no siendo otro el objeto de la convocatoria, el señor Presidente levantó la sesión y extendida que fué la presente acta, la firman todos los señores concurrentes al acto, de que yo el Secretario, certifico.—Miguel Sánchez.—Juan Cerezo.—Julián Cerezo.—Antonio Ríos.—Benito Pulido.—Castor Mateo.—Elías Collado.—Rubricados.—Hay un sello en tinta que dice: Junta Municipal del Censo Electoral de Navezuelas (Cáceres).

Y para que conste y remitir al excelentísimo señor Gobernador Civil de esta provincia, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, cumpliendo lo ordenado y visado por el señor Presidente, expido la presente en Navezuelas.—Heliodoro Ruiz Bustamante.—V.º B.º, el Presidente, Miguel Sánchez.

2297

TORREQUEMADA

Don José Flores Muñoz, Secretario de la Junta Municipal del Censo Electoral de este pueblo.

Certifico: Que la sesión celebrada por la Junta del Censo Electoral con fecha de hoy, para proceder a la designación de Presidentes y Suplentes de Mesas, conforme a lo que previene el artículo 36 de la vigente Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 y cuyos nombramientos han recaído en las personas y para las secciones que a continuación se indican:

Distrito único.—Sección 1.ª

Presidente, don Miguel Arroyo Romo. Suplente, José Mateos Pulido.

Distrito único.—Sección 2.ª

Presidente: don Francisco Blázquez Pérez. Suplente, don Miguel Solano Vega.

Y para que conste cumpliendo lo acordado y remitir al Excmo. señor Gobernador Civil de esta provincia, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente en Torrequemada a 5 de Junio de 1946.—José Flores.—V.º B.º, el Presidente, Juan Gil.

2209

Audiencia Territorial

Don Julio Lois y Lois, Secretario de Sala de la Excmo. Audiencia Territorial de Cáceres.

Certifico: Que en los autos de menor cuantía, que procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Logroñán sigue D. Luis Ocejo Oejo, contra D. Francisco Cerezo Recio, sobre reclamación de cantidad, se dictó por esta Sala de lo Civil, la siguiente:



Sentencia

En la ciudad de Cáceres a dieciséis de Enero de mil novecientos cuarenta y siete.

La Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial, integrada por el ilustrísimo señor Presidente don Adrián Moreno Cuesta y señores Magistrados don Enrique Moreno Albarrán y don Jacinto Blanco Camarero, ha visto los autos de juicio declarativo de menor cuantía sobre reclamación de cantidad a que este rollo se contrae, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Logrosán, seguidos entre partes: de una, como demandante y apelante don Luis Ocejo Ocejo, mayor de edad, casado, propietario, vecino de Trujillo, representado en este Tribunal por el Procurador don José María Campillo Iglesias y dirigido por el Letrado don José Álvarez Imaz, y de la otra como demandado y apelado don Francisco Cerezo Recio, mayor de edad, casado, médico y vecino de Zorita, sin representación ni defensa en esta instancia donde no ha comparecido, autos pendientes ante esta Superioridad en virtud de apelación formulada contra la sentencia dictada el veinte de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, por el Juez de Primera Instancia de Logrosán, en cuyo fallo declaró: 1.º Que estimando solo en parte, la demanda deducida, condenó al demandado don Francisco Cerezo Recio, a que devuelva al actor don Luis Ocejo Ocejo, la cantidad de cinco mil pesetas que recibió de éste, como parte del precio del contrato de autos, pero sin obligación de abonarle el interés legal de mentada cantidad. 2.º Que estimando, también parcialmente la reconvenición formulada, condenó al demandante don Luis Ocejo, a que satisfaga al demandado don Francisco Cerezo la suma de cinco mil pesetas, como indemnización de los daños y perjuicios que el primero ocasionó al segundo como consecuencia de la resolución del contrato referido; con reserva a dicho demandado para que pueda ejercitar las acciones que crea tener contra el demandante en reclamación de los perjuicios que por otros motivos pudieran haber surgido de dicha resolución. 3.º Que por ser recíprocas las prestaciones a que se les condena en los pronunciamientos anteriores, se las declara compensadas, y por ser iguales, quedan totalmente liberados actor y demandado, sin que mutuamente tengan que entregarse nada; y 4.º Que no ha lugar a hacer especial condena en costas.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada en lo que son relación de trámites y antecedentes.

Resultando: Que interpuesto aludido recurso y admitido que lo fué en ambos efectos, previo emplazamiento de las partes, se remitieron los autos a esta Superioridad donde compareció el apelante en la representación indicada, y seguido el trámite legal, se señaló día para la vista que tuvo lugar el día diez del mes corriente, con el resultado que arroja el acta que antecede.

Resultando: Que en la tramitación de estos autos, en ambas instancias se han observado las prescripciones legales de procedimiento.

Visto siendo Ponente el Magistrado don Jacinto Blanco Camarero.

Aceptando en lo sustancial y en el sentido jurídico que les informa, salvo el tercero, los considerandos de la sentencia apelada.

Considerando: Que la petición de intereses devengados por las cinco mil pesetas entregadas a cuenta del

total valor de la mercancía, que fué desestimada por el Juez de instancia, en atención a que el demandante señor Ocejo incumplió en todas sus partes el contrato de veinticuatro de Noviembre de 1945, tiene necesariamente que desestimarse por esta Sala, y ello por la razón clara y sencilla de que la persona a quien se reclaman esos intereses no incumplió obligación alguna de las que pudiera derivarse una sanción de tal naturaleza, y si lo dispuesto en el artículo 1101 del Código civil no le afecta para nada, resulta un tanto arbitrario condenar al mismo al pago de una cantidad por intereses que no le pueden ser exigidos conforme a determinado precepto legal, que en todo caso constituirá al fundamento preciso para imponer aludida sanción por cuyo motivo procede desestimar esa meritada petición que no puede apoyarse en la actitud del demandado pues si el actor hubiese comparecido a hacerse cargo de las bellotas, es evidente que de su importe total se haría la reducción consiguiendo de lo anteriormente recibido y de esa manera al cumplirse recíprocamente las obligaciones quedarían saldadas las cuentas y con ello el señor Cerezo se hubiese reintegrado de lo que le pertenecía por invocado concepto, y al no suceder así, la actitud del señor Ocejo es visto que al primero no puede exigírsele cantidad alguna por concepto antes expuesto.

Considerando: Que probado por reconocimiento expreso del demandante que llegada la fecha de peso y entrega de las bellotas, no compareció con el fin de hacerse cargo de las mismas, con lo que el demandado acorde con lo dispuesto en el artículo 1124 en relación con el 1505 del Código Civil optó por la resolución del contrato con la indemnización de daños y perjuicios a tenor de lo que se dispone en el artículo 1101 del mismo cuerpo legal, queda como único problema a resolver en estos autos la determinación de los perjuicios sufridos por el demandado como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones por el señor Cerezo, a cuyo fin y con aludido propósito se ha traído a los autos dos testigos, los señores don Manuel San Juan Cano y don Bartolomé Crivera, que sostienen compraron a una peseta kilo la bellota que no quiso adquirir el señor Ocejo; don Juan Martín y don Nemesio San Juan que les consta la venta de tales bellotas a los anteriormente expresados y que cuando ello ocurrió ya estaban estas deterioradas, afirmando don Juan Fuentes que los días en que se vendieron estas últimas en el mes de Diciembre de 1945 se cotizaban a una peseta kilo y a lo sumo a una peseta con cinco céntimos. Ante lo relacionado no puede menos de reconocerse que el demandado por virtud de no haber cumplido el actor las obligaciones derivadas del contrato de compraventa de bellotas de 24 de Noviembre de 1945, sufrió el consiguiente perjuicio, que ha probado en autos cual era su obligación, acorde con la sentencia de 5 de Julio de 1909 y 29 de Noviembre de 1926, y por ello y en vista de la conformidad de esta parte con la sentencia apelada procede confirmar esta última en atención a la condena que en la misma se hace, teniendo en cuenta para ello los perjuicios sufridos por el vendedor de aludido fruto de bellotas.

Considerando: Que no es de apreciar temeridad en las partes en primera instancia, a efectos de imposi-

ción de costas, corriendo a cargo del apelante las causadas en esta segunda instancia, por no haber comparecido en esta instancia la parte contraria.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada dictada por el Juez de Primera Instancia de Logrosán, en veinte de Septiembre del año próximo pasado y en su virtud, declaramos: 1.º Que estimando solo en parte la demanda deducida, condenamos al demandado don Francisco Cerezo Recio a que abone al actor don Luis Ocejo Ocejo, la cantidad de cinco mil pesetas que recibió de éste como parte del precio del contrato de autos, pero sin obligación de abonarle el interés legal de mentada cantidad. 2.º Que estimando también parcialmente, la reconvenición formulada, condenamos al demandante don Luis Ocejo, a que satisfaga al demandado don Francisco Cerezo la suma de cinco mil pesetas, como indemnización de los daños y perjuicios que el primero ocasionó al segundo como consecuencia de la resolución del contrato referido; con reserva a dicho demandado para que pueda ejercitar las acciones que crea tener contra el demandante en reclamación de los perjuicios que por otros motivos pudieron haber surgido de dicha resolución. 3.º Que por ser recíprocas las prestaciones a que se les condena en los pronunciamientos anteriores se las declara compensadas, y por ser iguales quedan totalmente liberados actor y demandado sin que mutuamente tengan que entregarse nada; sin hacer expresa imposición de costas en primera instancia y en cuanto a las de esta segunda serán satisfechas por el apelante en vista de la incomparecencia de la parte contraria.

Firme que sea esta sentencia, publíquese en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fines de lo dispuesto en el Decreto de 2 de Mayo de 1932 y con certificación y orden remítanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Adrián Moreno. — Enrique Moreno Albarrán. — Jacinto Blanco. Rubricados.

Publicación: Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de que certifico. — Cáceres dieciséis de Enero de mil novecientos cuarenta y siete. — Julio Lois. — Rubricado.

La sentencia que con su publicación queda transcrita concuerda a la letra con su original a que me remito, y para que conste y sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, extiendo la presente que firmo en Cáceres a veintinueve de Enero de mil novecientos cuarenta y siete. — Julio Lois.

383

Juzgados

ACEBO

Cédula de citación

El señor Juez de Paz de esta villa, en providencia de hoy, dictada en el juicio de faltas seguido en este Juzgado por hurto de 90 kilos de maíz,

intervenidos por la Guardia Civil de Fronteras de este puesto, El Payo (Salamanca), Marcelino Pascual Pascual, ha mandado señalar para que tenga lugar la celebración del correspondiente juicio, la audiencia del día doce de Febrero próximo, y hora de las once, en la Sala-Audiencia de este Juzgado, sito en la calle R. y Cajal, n.º 2, bis.

En su virtud se cita por la presente a dicho acto al dueño de los 90 kilos de maíz, intervenidos el día 30 de Noviembre pasado, por la Guardia Civil de Fronteras de este puesto, al vecino de El Payo, Marcelino Pascual Pascual, debiendo comparecer con las pruebas de que intente valerse, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Acebo, 24 de Enero de 1947. — El Secretario, León T. Costa.

334

ACEBO

Cédula de citación

El señor Juez de Paz de esta villa, en providencia de hoy, dictada en el juicio verbal de faltas, seguido en este Juzgado sobre hurto de 9 kilos de aceite, contra María Hernández Hernández, ha mandado señalar para la celebración del correspondiente juicio, la audiencia del día 12 de Febrero próximo, y hora de las 12, en la Sala-Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de R. y Cajal, n.º 2, bis.

En su virtud se cita por la presente a dicho acto al dueño de los 9 kilos de aceite, que fueron intervenidos por la Guardia Civil de Fronteras de este puesto, a la vecina de Peñaparda (Salamanca), María Hernández Hernández, el día 1.º del actual, debiendo comparecer con las pruebas de que intente valerse, bajo apercibimiento que de no verificarlo sin alegar justa causa que se lo impida, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Acebo, 24 de Enero de 1947. — El Secretario, León T. Costa.

335

Alcaldías

CAÑAVERAL

Anuncio

Practicada la rectificación del Padrón de habitantes de esta localidad, en relación con el 31 de Diciembre de 1946, queda el mismo expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cañaverál 29 de Enero de 1947. — El Alcalde, Félix Outiérrez.

362

GUIJO DE SANTA BARBARA

Edicto

Terminada la confección del Padrón Municipal de Habitantes con relación al 31 de Diciembre de 1946, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por un plazo de quince días hábiles, a efectos de reclamaciones.

Guijo de Santa Bárbara a 28 de Enero de 1947. — El Alcalde, Martín Sacristán.

365